



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
N° 655 -2025-GRA/GRS/GR-OERRHH

VISTOS:

El Expediente N° 5138894 y Registro Documental N° 8395231, que contiene el MEMORANDO N° 0191-2025-GRA/GRS/GR, de fecha 19 de junio de 2025, el Expediente N° 5006591 y Registro Documental N° 8369755, que contiene el INFORME LEGAL N° 102-2025-GRA/GRS/GR-OAL, de fecha 11 de junio de 2025, el Expediente N° 4443277 y Registro Documental N° 7663268, que contiene el INFORME LEGAL N° 127-2024-GRA/GRS/GR-OAL, de fecha 27 de noviembre de 2024, el MEMORANDO N° 1044-2025-EF/53.04, de fecha 07 de marzo de 2025, INFORME N° 093-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, de fecha 15 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, según MEMORANDO N° 0191-2025-GRA/GRS/GR, de fecha 19 de junio de 2025, mediante el cual el Gerente de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, dispone la proyección de la resolución de Conformación de una **“COMISIÓN ESPECIAL DE INCLUSION DE LOS MONTOS DE LA REVALORIZACIÓN EN EL APlicATIVO INFORMATICO AIRHSP-MEF”**, de la Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa, encargándosele analizar técnica y normativamente la documentación de vistos y aplicar las normas que resulten aplicables para el caso en concreto, con el objetivo de que sus actuaciones culminen con la elaboración de propuestas concretas que permitan la viabilidad y sostenibilidad del pago de la revalorización vía planillas remunerativas, y superar así los inconvenientes que viene ocasionando la no creación y/o actualización de conceptos remunerativos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y en consecuencia se acate el estricto cumplimiento la Sentencia N° 349-2021-6JET que DISPONE el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH;

Que, el MEMORANDO N° 1044-2025-EF/53.04, de fecha 07 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Gestión de Personal Activo del Ministerio de Economía y Finanzas, señala lo siguiente: *“Se debe indicar que, en el presente caso, lo ordenado por el mandato judicial, ya no resulta aplicable por haber sido derogado el concepto de ingreso y no encontrarse contemplado en el nuevo marco normativo que regula la política de ingresos del personal del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, no corresponde la incorporación de los conceptos denominados Remuneración Básica - Decreto de Urgencia N° 105-2001 (30/08/2001), Refrigerio y Movilidad - Decreto Supremo N° 025-85-PCM (04/04/1985), Bonificación Personal-Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 (promulgado 24/03/84), Incremento del 16% - Decreto de Urgencia N° 090-96 (11/11/1996), Incremento del 13.23% - Decreto Ley 25897 (27/11/1992), Incremento del 3.3% - Ley N° 26504 (08/07/1995) - Art 5°, Incremento del 16% - Decreto de Urgencia N° 073-97 (21/07/1997), Incremento del 16% Decreto de Urgencia N° 011-99 (11/03/1999), Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 235-87-EF, Decreto Ley N° 25981 (21/12/1992) y Literal b) art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, no constituyen parte de la estructura de ingresos vigente del personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en la nueva estructura de la referida política de ingresos. Por tal motivo, no corresponde la creación del concepto en el AIRHSP con relación a entregas que, si bien se ordenan por mandatos judiciales, estas se sustentan en un marco normativo derogado, siendo que la nueva estructura de los ingresos del personal del Decreto Legislativo N° 276 se rigen por lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF.”*

Que, el INFORME N° 093-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, de fecha 15 de mayo de 2025, mediante el cual recomienda, solicitar a la Oficina de Asesoría Legal, un nuevo informe legal poniendo de conocimiento este nuevo pronunciamiento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del MEMORANDO N° 1044-2025-EF/53.04, de fecha 07 de marzo de 2025, donde se señala que:

II..

“(...) no corresponde la creación del concepto en el AIRHSP con relación a entregas que, si bien se ordenan por mandatos judiciales, estas se sustentan en un marco normativo derogado (...)”, asimismo este informe indica que, “sin bien la Oficina de Asesoría Legal de la entidad, nos ha expresado que se continúe con las acciones que corresponda para el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, no nos ha especificado el procedimiento para su realización ni cuál sería la vía correspondiente para su materialización”;

Que, en esa línea, es menester señalar que, respecto a los considerandos precedentes, obra en autos el INFORME LEGAL N° 102-2025-GRA/GRS/GR-OAL, de fecha 11 de junio de 2025, donde el asesor legal de la Entidad, hace un análisis lógico en relación a las incertidumbres suscitadas en relación al pago de la “revalorización”, arribándose a sustanciales precisiones, las cuales son necesarias aludir en el presente acto resolutivo;

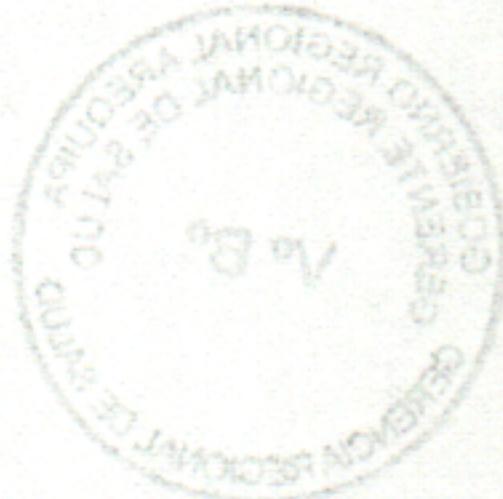
Que, en el informe legal N° 102, se señala que, “Conforme se tiene de los antecedentes, la solicitud de la actualización de 29 registros en el AIRHSP, es con motivo a la ejecución de la Sentencia N° 349-2021-6JET recaído en el Expediente N° 01903-2021-0-0401-JR-LA-06 que ordena el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, que según la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa la sentencia tiene la CALIDAD DE COSA JUZGADA; siendo además de vital importancia señalar que un órgano de defensa jurídica ha indicado expresamente que no es posible iniciar una acción judicial de impugnación en contra del citado acto administrativo por haber transcurrido en exceso el plazo previsto para ello (OFICIO N° 1444-2025-GRA-PPR);

Que, siendo ello así, contrario al razonamiento contenido en el MEMORANDO N° 1044-2025-EF/53.04 de la Dirección de Gestión de Personal Activo del MEF y el Informe N° 093-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER de la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, se tiene que **se está ante la ejecución de una sentencia judicial que tiene la calidad de COSA DECIDIDA** en el ámbito jurisdiccional; por lo que el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, resulta ser de ineludible cumplimiento en sede administrativa por haberlo dispuesto así un mandato judicial en el Expediente 01903-2021-0-0401-JR-LA-06, de modo que, no es posible diferir su ejecución por el Gobierno Central y/o Regional, cualquiera fuese el nivel estructural.

Que, la calidad de cosa juzgada tiene rango constitucional consagrado en el Art. 139º numeral 2 de la Constitución Política del Perú al señalar que: Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; de lo expuesto, este órgano de asesoría legal advierte con suma claridad que lo expresado en el MEMORANDO N° 1044-2025-EF/53.04 de la Dirección de Gestión de Personal Activo del MEF y el Informe N° 093-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, **resulta contrario al derecho y principio constitucional de respeto y acato de sentencias judiciales que tiene la calidad de cosa juzgada en el ámbito jurisdiccional**, desde luego entonces, no dar cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, vía ejecución de Sentencia N° 349-2021-6JET, constituye una conducta de retardar la ejecución de un mandato judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, más aun si dicho acto administrativo es cierto, claro, vigente y de **INELUDIBLE CUMPLIMIENTO** en sede administrativa.

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional (EXP. N° 01797-2010-PA/TC) ha emitido pronunciamiento respecto a la sentencia con calidad de cosa juzgada en el siguiente sentido: i) el Tribunal ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye en el derecho de todo justiciable, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser dejadas sin efecto ni modificarlas, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. ii) cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que este debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto o ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares o funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución.

Que, por otro lado el Art. 139º numeral 3 de la Constitución Política señala como uno de los derechos constitucionales la **TUTELA JURISDICCIONAL**, la cual es entendida como un derecho constitucional que les concede a los particulares la posibilidad de obtener tutela efectiva por parte del Estado, ante aquellos actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos, desde luego entonces la **Sentencia N° 349-2021-6JET que dispone el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, constituye una expresión de tutela jurisdiccional que ha sido obtenida por los beneficiarios del referido mandato judicial.** ..II



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD
Nº 655 -2025-GRA/GRS/GR-OERRHH

III...

Siendo ello así, las consideraciones expuestas en el MEMORANDO N° 1044-2025-EF/53.04 y el Informe N° 093-2025-GRA/GRS/GR-OERRHH-OPER, colisionan con el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional reconocida en una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

Que, en ese extremo el Tribunal Constitucional (EXP. N° 01797-2010-PA/TC), también ha expresado su decisión en los siguientes extremos: i) El derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2 del mismo artículo 139°, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución” ii) Despues de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, valido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales, iii) La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna, iv) El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal y v) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño.

Que, debe tenerse presente que el órgano de asesoría legal ha emitido opinión legal sobre la ejecución de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, en sede administrativa, el mismo que está contenido en el INFORME LEGAL N° 127-2024-GRA/GRS/GR-OAL, concluyendo que dicho acto administrativo tiene la calidad de cosa decidida y carácter ejecutorio; por lo tanto, al no existir hechos que den merito a la modificación de sus alcances y contenido, se procede a su ratificación en todos sus extremos; siendo necesario tener en cuenta lo indicado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa, quien a través del OFICIO N° 1444-2025-GRA-PPR, indica que en aplicación del Art. 213° de la Ley N° 27444, no resulta viable impugnar en la vía judicial la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, lo cual refuerza el argumento que este acto administrativo y resolutivo es cierto, claro, vigente y de INELUDIBLE CUMPLIMIENTO por mandato judicial.

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Decreto Regional N° 004-2007-AREQUIPA, Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas según Ordenanzas Regionales Nros. 044 y 507-AREQUIPA, que aprueban el Desarrollo del Reglamento de Organización y Funciones y los Cuadros para Asignación de Personal de la Gerencia Regional de Salud, respectivamente;

Estando a lo dispuesto y con la visación del Director Ejecutivo de Recursos Humanos y del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Salud Arequipa;

..//

II..

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - CONFORMAR la “COMISIÓN ESPECIAL DE INCLUSIÓN DE LOS MONTOS DE LA REVALORIZACIÓN EN EL APlicativo INFORMATICO AIRHSP-MEF”, de la Unidad Ejecutora 400 Salud Arequipa, la misma que estará conformada por:

TITULARES:

✓ **Representantes de la Gerencia Regional de Salud:**

- Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Recursos Humanos,
- Jefe/a de la Oficina de Asesoría Legal,
- Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Administración,
- Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo,
- Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos,
- Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Recursos Humanos,

PRESIDENTE
MIEMBRO
MIEMBRO
MIEMBRO
MIEMBRO
MIEMBRO

✓ **Representantes de los trabajadores:**

- Sr. Antonio Rosado Zurita,
- Sr. Jacinto Armando Calderón Vera,
- Sra. Gina Carpio Cazani,
- Sr. José Luis Oviedo Sotomayor,
- Sra. Sadia Medina Bonet,

MIEMBRO
MIEMBRO
MIEMBRO
MIEMBRO
MIEMBRO

ARTÍCULO 2°. – ENCARGAR, a la Comisión conformada en el Artículo 1° de la presente resolución, analizar técnica y normativamente la documentación aludida en el presente acto resolutivo y aplicar las normas que resulten aplicables para el caso en concreto, con el objetivo de que sus actuaciones culminen con la elaboración de propuestas concretas que permitan la viabilidad y sostenibilidad del pago de la revalorización vía planillas remunerativas, y superar así los inconvenientes que viene ocasionando la no creación y/o actualización de conceptos remunerativos en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas y en consecuencia se acate el estricto cumplimiento la Sentencia N° 349-2021-6JET que DISPONE el cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH

ARTÍCULO 3°. - DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, notifique la presente Resolución Gerencial a los miembros integrantes de la comisión y las instancias administrativas correspondientes, dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, realizar las coordinaciones con la Oficina de Estadística para su publicación en el Portal Web Institucional.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los (30) días del
mes de Junio del año 2025.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

WSOP/JPUV/HM2Q/JCYS.